

CAPITULO XVI

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE LAS CAMARAS

por

DANIEL MAGAÑA MENDEZ

Antecedentes del Artículo 74 constitucional.—Presentación del Artículo 74 constitucional en el Congreso Constituyente de 1916-1917 y texto vigente.—Relación del Artículo 74 con otros preceptos constitucionales.—Clasificación.—El Artículo 75.—Las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores.—El Artículo 76 Constitucional.—Antecedentes.—Presentación del Artículo 76 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916-1917 y texto vigente.—Relación del Artículo 76 con otros preceptos constitucionales.—Clasificación.

Las Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados

El Artículo 74 Constitucional

1. Estas facultades pueden clasificarse en tres grupos:
 - a) Políticas.
 - b) Hacendarias.
 - c) Judiciales y Administrativas.El artículo 74 de la Constitución señala VII casos y los incluidos en la fracción VIII.
2. El caso consignado por el Artículo 75 Constitucional.

Las Facultades exclusivas de la Cámara de Senadores

El Artículo 76 Constitucional

1. Estas facultades pueden clasificarse en:
 - a) Facultades referidas al orden político internacional.
 - b) Facultades referidas al orden político interno.
2. El artículo 76 consigna IX casos y los demás que la misma Constitución le atribuye.

Las Facultades exclusivas de la Cámara

Las funciones de orden político, económico, jurídico y administrativo que lleva a efecto el Congreso de la Unión, a través de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, constituyen el ejercicio legislativo de las Cámaras de Diputados y Senadores, las cuales pueden ser, en cuanto a su actividad, de diversos órdenes.

Funge el Congreso como asamblea única, al actuar conjuntamente en los casos de nombramiento de Presidente interino o sustituto, cuando falta en forma absoluta el Presidente Constitucional, y por tal se constituye en Colegio Electoral. Igualmente asume esa función única cuando el Titular del Ejecutivo, al tomar posesión de su cargo, rinde la protesta de ley, y por último, cuando en acatamiento al ordenamiento constitucional, el Primer Mandatario presenta su informe anual.

En forma de poder constituyente actúa, cuando en cumplimiento del artículo 135 torna a reformar o adicionar la Constitución general. Cuando procede como Congreso de la Unión, en forma separada y sucesiva cada

una de las Cámara en virtud del cumplimiento de sus funciones, al ejercitar las atribuciones que le otorga específicamente el artículo 73 y otras disposiciones de ese instrumento constitucional.

Las atribuciones que ejercen por separado cada Cámara, y que en un momento determinado las hace funcionar y agota por sí mismo, son las facultades exclusivas contenidas en los artículos 74 y 76, para la Cámara de Diputados y Senadores respectivamente.

Y por último las facultades que ejercen por separado cada Cámara pero no en forma sucesiva, y agotándose en sí misma, son las facultades comunes de carácter administrativo contenidas en el artículo 77 constitucional.

Ahora bien, si consideramos que la forma de división de poderes, contenida en nuestra Norma Suprema, no es una separación tajante de las funciones que ejerce cada uno de los poderes, sino que dentro del sistema moderno de equilibrio, existe una colaboración entre los mismos, es comprensible que las facultades de las Cámaras puedan ser, en determinados momentos, no solo de carácter legislativo, sino de orden ejecutivo o jurisdiccional, lo cual puede probarse en virtud de que, como hemos de ver, la Cámara de Diputados puede erigirse en Colegio Electoral, para llevar a efecto una actividad ejecutiva, y en función jurisdiccional al ejercer el contenido de la fracción V del propio 74, en cuanto a conocer de las acusaciones que hagan a los funcionarios públicos por delitos oficiales, y en su caso formular acusación ante la Cámara de Senadores, y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, cuando sean acusados por delito del orden común.

Lo anterior nos lleva al razonamiento de que la división de poderes contenida en la Carga Magna, es en cuanto a los órganos del Estado y no a las funciones que lleva a efecto, y cuyos actos materiales pueden ser diversos.

Pero indiscutiblemente la función primordial del órgano legislativo, como tal, es dictar leyes, ya sea cuando reforma la constitución de acuerdo al propio ordenamiento, ya cuando actúa a fin de dictar leyes reglamentarias, orgánicas u ordinarias, o sea en orden a la naturaleza misma de su función desde el punto de vista formal, en su contenido intrínseco, al crear una situación jurídica general, impersonal y objetiva como lo define Gastón Jeze en "Los Principios Generales de Derechos Administrativos".

Artículo 74 Constitucional

Antecedentes

Los más remotos antecedentes de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, contenidas en el Artículo 74 de la Constitución vigente, se encuentran en los incisos primero, segundo y cuarto del Artículo 335, y en el 341 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que incorporamos no solo en razón a la vigencia que cobró, aún temporalmente y en ocasiones sólo en parte, sino además, en consideración a la influencia que ejerció en el desenvolvimiento Constitucional de México, a través de su historia.

En dichos artículos se expresa que, corresponde a las diputaciones provinciales intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas para la aprobación superior, y la obligación de observar las leyes y reglamentos proponiendo al Gobierno los arbitrios más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el permiso de las cortes, siempre y se hicieren obras nuevas de utilidad común de las provincias, o para reparación de las antiguas, y por último, la atribución concedida a fin de que las Cortes pudieren fijar los gastos en todos los campos del servicio público y las contribuciones que habrían de cobrarles, siendo obligación del Secretario del Despacho de Hacienda presentarlas en el presupuesto general de los que estimare precisos, recogiendo de cada uno de los demás Secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.*

Desde la formulación de la primera Carta Magna, dictada en Apatzingán en 1814, se encuentra en la Sección V del Título Tercero, bajo el rubro de Poder Legislativo, las facultades del Congreso General, que en su Artículo 49 contiene 31 disposiciones relativas.

Hemos de recordar que en dicha Carta no se contenía el sistema bicameral y por tanto, las facultades del Congreso correspondían exclusivamente a la Cámara de Diputados, como único cuerpo colegiado que formaba el Poder Legislativo, y aunque no podemos considerar plenamente tales disposiciones como fuente directa, por su falta de vigencia, no debe soslayarse la importancia de este instrumento constitucional, porque fue para nuestra historia el primer intento normativo, iniciado por aquéllos que coadyuvaron a dar forma al Estado Mexicano.

Posteriormente, en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, primera Norma Suprema netamente nacional que rigió en el México independiente, se establece que el Poder Legislativo de la Federación se compone de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, que conjuntamente forman el Poder Legislativo de la Federación, sin establecer facultades exclusivas a cada una de ellas, expresando solamente en su Sección V las del Congreso General.

En la tercera de las leyes de 1836, de 29 de diciembre, las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se encuentran en el Artículo 52, compuesto de tres fracciones, en las cuales se expresa la obligación de vigilar, por medio de una comisión inspectora el desempeño exacto de la Contaduría Mayor y de las Oficinas Generales de Hacienda, dejando a una ley secundaria el modo y términos de llevarlo a efecto.

Nombrar a los jefes y demás empleados de la propia Contaduría, y confirmar los que hiciera el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda.

En el Artículo 67 del proyecto de reformas a las leyes constitucionales, llevado a cabo el 30 de junio de 1840, se repite como facultad exclusiva de dicha Cámara, el vigilar por medio de una comisión inspectora el cumpli-

** En todas las leyes a que nos referimos se transcriben literalmente los conceptos.*

miento de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda, nombrando a los jefes y demás empleados de la misma, debiendo confirmar los que hiciere el gobierno para los primeros jefes de dichas oficinas, agregando el poder erigirse en gran jurado, para entender de los expedientes sobre delitos comunes de los Secretarios del Despacho, Consejeros, Ministros de la Corte de Justicia y la Marcial, Contadores Mayores, Gobernadores, Vocales de las Juntas Departamentales y Ministros del Tribunal, que habrían de juzgar a los de la Corte Suprema, a fin de declarar si ha o no lugar, a formar el jurado de sentencia.

Un antecedente más de dichas facultades exclusivas es el Artículo 84, del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 25 de agosto de 1842, en el cual se ratifican los conceptos relativos a la comisión inspectora, nombramiento de los empleados de la Contaduría Mayor, y confirmación de los hechos por el Gobierno para los primeros jefes de las oficinas federales de Hacienda, y aduanas marítimas, erigirse en gran jurado para entender de los expedientes sobre delitos comunes y oficiales de los Secretarios del Despacho, Senadores, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y de la Marcial, o Contadores de Hacienda, y de los delitos oficiales que cometan los Ministros y empleados diplomáticos, los Gobernadores de los Departamentos y Ministros del Tribunal que ha de juzgar a la Corte de Justicia, para el efecto de declarar si ha o no lugar a formación de causa, adicionando, por último, la facultad de nombrar a quienes debían juzgar a la Corte de Justicia, escogidos de entre los letrados, sin especie alguna de jurisdicción, y con las mismas cualidades que los Ministros de la Corte.

En el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, de 26 de agosto del mismo año, en su Artículo 38 afirma que la Cámara de Diputados se erigirá en gran jurado para declarar si hay o no lugar a formación de causa, en las que se instruye contra el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los Ministros de la Suprema Corte. En la misma forma proceden las acusaciones que se hagan contra los Gobernadores de los Estados, por infracción de la Constitución y de las leyes generales, y aprobar los nombramientos que haga el Presidente para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda.

En el Artículo 74, del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 2 de noviembre de 1842, se manifiesta que corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados, vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda, nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor, confirmar los que haya hecho el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda y de las aduanas marítimas, y erigirse en gran jurado para declarar si hay o no lugar a la formación de causa en las que se instruyen sobre delitos comunes y oficiales del Presidente de la República, de los Secretarios del Despacho, Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, Contadores Mayores de Hacienda, y de los delitos oficiales que cometan los ministros y enviados diplomáticos, los gobernadores de los departamentos por infracción de la Constitución o leyes generales, y Ministros del Tribunal que ha de juzgar a la Corte de Justicia.

El Artículo 69 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843, y

publicadas por Bando Nacional dos días después, expresa que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y nombrar a sus jefes y empleados, a los cuales dará sus despachos el Presidente de la República.

En un voto particular el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, fechado en la Ciudad de México el 5 de abril del mismo, Mariano Otero manifiesta, en el trigésimocuarto párrafo, que a la Cámara de Diputados, como más exaltada en su amor a las instituciones, debe corresponder la declaración de si hay o no lugar a la formación de causa, para lo cual ha de bastar simple mayoría porque el respeto debido a las leyes y el interés de la sociedad, directamente afectado en los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, demandan que los actos u omisiones de los mismos sean examinados siempre que pueda suscitarse alguna duda respecto de la infracción, y por tanto, exigen que se instruya entonces un proceso, siendo este paso el único efecto de aquella declaración.

Este voto de Otero tiene como respuesta en el proyecto, en su Artículo 8o. la afirmación, de que corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en gran jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la Constitución o las leyes conceden este fuero, lo cual repite en idéntica forma el Artículo 12 del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847.

En la Constitución de 1857, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una sola Asamblea, denominada Congreso de la Unión, compuesto de diputados, cuyas facultades se contienen en el Artículo 72 que en sus 30 fracciones confirman las atribuciones siguientes:

“Art. 72. El congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política;

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo sólo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados;

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación;

VI. Para arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales;

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo;

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional;

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado, se establezcan restricciones onerosas;

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de Hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional;

XIII. Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo;

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XVI. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República;

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio;

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XX. Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria;

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía;

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos;

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas;

XXIV. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora:

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias;

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XXIX. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y a los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley, y

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión."

A partir de 1874, en que el sistema bicamaral se incorpora definitivamente al Constitucionalismo Mexicano, por el cual venía luchando vivamente Sebastián Lerdo de Tejada quien, en circular fechada el 14 de agosto de 1867, hace hincapié en la necesidad de restablecer el senado, "básico para un régimen federalista, con propósito de buscar un mayor equilibrio del poder público y la conveniencia que apareja el sistema en cuanto evita las precipitaciones legislativas que otrora fueran causa grave del malestar ciudadano", hizo necesario dividir las facultades otorgadas al Congreso de la Unión, a través de las reformas a la Fracción III del inciso a) del Artículo 72, de 13 de noviembre, manifestando:

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley señale, respecto al nombramiento de Presidente Constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal;

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República o los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero;

III. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

IV. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma, y

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trate el Artículo 103 de la Constitución, y

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrir aquél.

Posteriormente se reforma el precepto en diversas oportunidades, el 24 de abril de 1896, el 6 de mayo de 1904, y el 4 de junio de 1914 en los siguientes términos, respectivamente:

Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados:

I. Calificar y decidir sobre las renunciaciones del Presidente de la República y de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Senadores por el Distrito Federal, y

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley señale respecto a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y senadores por el Distrito Federal, y

II. Calificar y decidir las renunciaciones y licencias del Presidente y Vicepresidente de la República.

Al término de la Revolución, Venustiano Carranza presenta el proyecto de Constitución, fechado en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, y en el Sexagésimoquinto párrafo del Mensaje que lo acompaña manifiesta:

"El Poder Legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la constitución de 1857 de facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo, o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación, en que regularmente predominan las malas pasiones y los intereses bastardos", agregando en el sexagésimosexto párrafo:

"Encaminadas a lograr ese fin, se proponen varias reformas de las que, la principal es quitar a la Cámara de Diputados el poder de juzgar al Presidente de la República y a los demás altos funcionarios de la federación, facultad que fue sin duda, la que motivó que en las dictaduras pasadas se procurase siempre tener diputados serviles a quienes manejaban como autómatas".

Con base en lo anterior incorpora el Artículo 74 del proyecto, en los siguientes términos:

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de Presidente de la República;

II. Vigilar por medio de una Comisión Inspectoral de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma;

IV. Aprobar el presupuesto anual de gastos e iniciar las contribuciones que, a su juicio, deban decretarse para cubrir aquél;

V. Tomar conocimiento de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusaciones ante la Cámara de Senadores, y erigirse en Gran Jurado para declarar si hay o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común, y

VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Presentación del Artículo 74 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916 - 1917 y Texto Vigente

En la 38ª Sesión Ordinaria del 11 de enero de 1917, al dar lectura al dictamen respecto a la colaboración que deben tener los Poderes Ejecutivo y

Legislativo, se hace mención a las diferencias existentes entre el sistema presentado por Venustiano Carranza y el de la Constitución de 1857, aprobándose en dicha sesión el artículo en los mismos términos del proyecto del Varón de Cuatro Ciénegas.

La única reforma que se ha llevado a efecto al precepto aprobado por el Constituyente de 1917, adicionó dos fracciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928, para quedar incorporado en nuestra Norma Suprema en los términos que rigen en la actualidad:

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley señala respecto a la elección del Presidente de la República;

II. Vigilar, por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina;

IV. Aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquel;

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

VI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, que le someta el Presidente de la República;

VII. Declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República, en los términos de la parte final del Artículo 111, y

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Relación del Artículo 74 con otros Preceptos Constitucionales

Antes de penetrar a la clasificación de las facultades que tiene cada una de las Cámaras por separado, hemos de recordar que al desglosarse las atribuciones del Congreso, a fin de otorgar las exclusivas de cada Cámara, en las reformas de 1874 quedaron para el Congreso de la Unión las atribuciones específicas, siguiendo el criterio de procurar dotar a la Cámara de Diputados de todas y cada una de aquellas que afectan al individuo como tal, ya que ello es intrínsecamente lo que llevan a efecto los representantes populares, en tanto que a la de Senadores se le encomendaron las de índole federativa, pero en razón de ello algunas facultades quedaron íntimamente relacionadas a otros preceptos que le son correlativos.

En ese orden de ideas, entre otros, queda vinculado con el artículo 65, que contiene los asuntos de que ha de ocuparse el Congreso de la Unión en las sesiones ordinarias. Con el inciso h) del 72 en cuanto a que la formación de las leyes o decretos puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las Cámaras, a excepción de los proyectos sobre empréstitos, contribuciones o im-

puestos, o sobre reclutamiento de tropas, todo lo cual deberá discutirse primero en la Cámara de Diputados. Con el 73, en referencia a las facultades del Congreso, expresamente en lo relativo a nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, hechos por el Presidente de la República, que serán sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, y la sustitución temporal de los mismos cuando falten por más de 3 meses.

Asimismo se relaciona con el 75 que faculta a la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos, el señalar la retribución que corresponda a los empleos establecidos por la ley, previendo que si por cualquiera circunstancia se omite fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, por la ley que la estableció. Con el 76, en cuanto a las facultades exclusivas del Senado, que repite la otorgada a la de Diputados al declarar justificadas o no las peticiones de destitución de autoridades judiciales hechas por el Presidente de la República, y con el 77 que expresa lo que cada Cámara puede hacer sin intervención de la otra.

Con el Artículo 89 se relaciona, en su Fracción XVII, al estatuir que el nombramiento que haga el Presidente de la República, de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios, se someta a su aprobación, y por último con los artículos 108 a 114 en cuanto a las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Clasificación

Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados pueden clasificarse en cuatro grupos:

1. Políticas.
2. Hacendarias.
3. Judiciales.
4. Administrativas.

1. En el orden político corresponde a la Cámara de Diputados erigirse en Colegio Electoral, para ejercer las atribuciones que la ley señala respecto a la elección de Presidente de la República, que concretamente fue establecida a fin de calificar la elección constitucional, ya que corresponde al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, en su caso, el nombramiento de Presidente provisional, interino o sustituto, en caso de falta absoluta del Constitucional, de acuerdo al Artículo 84 en cuestión.

Por tanto esta facultad, reglamentada por la Ley Federal Electoral, se constriñe a la calificación y cómputo total de los votos emitidos en el país, resolviendo sobre la validez o nulidad de la elección, declarando en su caso, Presidente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría de votos, siendo su resolución definitiva e inatacable.

2. Las facultades de carácter hacendario, Fracciones II, III y IV, fueron concedidas en forma exclusiva a la Cámara de Diputados, a partir de 1874 al establecerse definitivamente el sistema bicameral en México.

Las fracciones II y III, relativos a la vigilancia de las funciones de la Contaduría Mayor, a través de una Comisión, y el nombramiento de los jefes y demás empleados de la misma, parten, como hemos visto, desde la Constitu-

ción Gaditana, y con más o menos reformas ha seguido repitiéndose hasta la fecha, sin otro razonamiento que un lógico control sobre el funcionamiento y personal de una dependencia de importancia suma para la estructuración y control económico del Estado.

Pero no sucede lo mismo con el contenido de la fracción IV, en virtud de que entraña una novedad *sui generis* en todo ordenamiento constitucional, que no encuentra antecedente en el desenvolvimiento normativo mexicano ni en otras legislaciones constitucionales, y aparentemente es una innecesaria repetición de la fracción II del 65, y decimos aparentemente en virtud de que este precepto expresa solo una generalidad de las labores del Congreso, en tanto que el Artículo 74 en cuestión, contiene claramente facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.

Ahora bien, hemos de entender que la situación que se contempla en esa exclusividad, es posterior a un hecho previo que ha de llevar a efecto el Congreso, como único facultado para dictar leyes, y que es la expedición de la Ley de Ingresos, lo cual es indispensable a fin de que la administración pública activa pueda cubrir los gastos necesarios, fijando los recursos con que ha de hacer esas erogaciones, a base de la imposición de contribuciones a los habitantes, que recauda mediante el ejercicio de las atribuciones que le otorga dicha ley, la cual debe ser iniciada ante la propia Cámara de Diputados, con aprobación del Congreso General para cada ejercicio.

Asímismo se considera que la afirmación que contiene la segunda parte de esta fracción, en cuanto que ha de discutir primero las contribuciones que deben decretarse para cubrir el presupuesto, se refiere a conocer de ello primero la Cámara de Diputados que la de Senadores.

El presupuesto anual de gastos contiene las cantidades que han de erogarse, en tanto que la Ley de Ingresos sólo expresa las fuentes tributables, dejando a las leyes específicas las cantidades con que deben contribuir las personas físicas y morales de acuerdo a sus propios ingresos.

3. Es necesario distinguir en la fracción V los dos casos que contempla la norma, ya que unos son delitos oficiales, que como requisito previo exige que sea llevado a efecto en relación al desempeño de un cargo público, siendo los otros del orden común, o sea de actos u omisiones sancionados por las leyes penales.

En el primer caso, cuando a un alto funcionario de la federación se le imputa la comisión de un delito de carácter oficial, corresponde a la Cámara de Diputados el conocerlo y formular la acusación, en su caso, ante la de Senadores, quien resuelve sobre el desafuero del funcionario y su destitución, erigido en Gran Jurado, y por tanto ello es un acto materialmente ejecutivo y formalmente legislativo.

La segunda parte de la fracción V, respecto a la acusación de un delito del orden común por violación a la ley penal, es la propia Cámara de Diputados quien tiene la facultad de erigirse en Gran Jurado. Este es un acto formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional, aunque existen autores que afirman no lo es, ya que la actividad de la Cámara se limita exclusivamente a declarar si ha o no lugar a proceder contra los mismos funcionarios.

Ahora bien, estimamos que sí es un acto materialmente jurisdiccional, en virtud de que frecuentemente dicha función exige el ejercicio de actos pre-

vios a la actividad procesal, desplazándose el problema a la determinación de si los actos realizados por la Cámara son o no materialmente procesales y al plantear la cuestión así, explicar, que como es indispensable que se desafuere al funcionario, el acto que se está realizando es materialmente jurisdiccional.

A este respecto podemos decir que en respeto al principio de igualdad ante la Ley, y por tanto la prohibición constitucional de tribunales especiales, solo actúa la Cámara de Diputados a proceder, en su caso, a desaforar dichos funcionarios sometiéndolos a los jueces del orden común para que tratados como cualquier otro ciudadano, estos lo juzguen y consideramos que la disposición de referencia tiene por objeto cubrir a los funcionarios de ataques infundados de carácter político que puedan poner en peligro la buena marcha de la administración, en detrimento de la armonía estatal.

Pero hemos de insistir que la privación del fuero consiste exclusivamente en suspender o separar al funcionario acusado, hasta que el juez competente resuelva sobre el caso, sin prejuzgar sobre la veracidad o existencia del delito imputado.

4. Las facultades de carácter administrativo se encuentran contenidas en las fracciones VI y VII, la primera de las cuales se refiere a otorgar o negar la aprobación de nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios, sometidos por el Presidente de la República, aunque ello es repetitivo del contenido del párrafo primero, inciso cuarto, fracción VI del artículo 73, y de la fracción XVII del 89.

Por lo que toca a la fracción VII, en cuanto a declarar justificadas o no las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República, en términos de la parte final del Artículo 111, su contenido es idéntico a la facultad concedida al Senado en la fracción IX del artículo 76 y por tanto, en ambos se pierde el carácter de exclusividad, por lo que viene a caer, consecuentemente, en atribución del Congreso de la Unión.

La referencia que se hace al artículo 111, se contrae exclusivamente a la relación de motivos por los cuales puede proceder el Presidente a tal solicitud, y que lleva a las Cámaras a intervenir en forma separada y sucesiva, correspondiendo a la de Diputados declarar primero si encuentra justificada la petición, quien de hacerlo traerá como consecuencia el privar de su puesto al funcionario acusado, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, pero antes de solicitarlo el Titular del Ejecutivo queda obligado a oír al funcionario en cuestión, en privado, a fin de apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

En la misma forma ha de proceder posteriormente el Senado de acuerdo al ordenamiento respectivo.

Artículo 75

El Artículo 75 consigna que:

“La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; y, en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo”.

Este artículo se encuentra en íntima relación con la fracción XI del 173 y la IV del 74. En el primero de ellos se contiene que es facultad del Congreso crear y suprimir empleos públicos de la federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, y el segundo la atribución exclusiva a la Cámara de Diputados para aprobar el presupuesto anual de gastos.

El objeto de la disposición contenida en el 75, es evitar que la Cámara de Diputados modifique una atribución del Congreso, ya que si al aprobar el presupuesto de egresos no señala retribuciones a un empleo, establecido por el propio Congreso, quedaría a su expresa voluntad el poder de privar eficacia a la Ley que creó tales empleos, no asignándoles dotaciones, lo que le permitiría ir en contra de las disposiciones del Ejecutivo, al tener el poder de restarle empleados.

Por este motivo esta disposición hace funcionar al Congreso, teniendo como reguladora a la Cámara de Senadores.

Las Facultades exclusivas de la Cámara de Senadores

Artículo 76 Constitucional

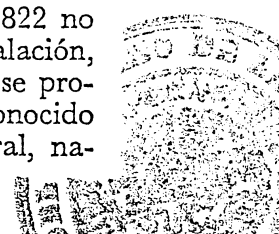
La institución del Senado, en la historia constitucional de México, parte de 1824, al dictarse el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, el 31 de enero, en la que se estatuye como forma de gobierno una república democrática representativa, incluyendo el federalismo, contenido en el Artículo Quinto.

Aunque variados autores establecen que el federalismo mexicano está tomado íntegramente del norteamericano, es indiscutible que nuestro sistema contiene características específicas, donde se encuentran las raíces mismas de su desenvolvimiento histórico constitucional, conservando del clásico establecido en los Estados Unidos, sólo la idea de una constitución rígida y escrita, y el principio de gobierno federal con facultades expresas.

Pero aún en ello México, desde siempre, integró sus propias tesis, como el sistema de reformas que no corresponde en nada al norteamericano, pues desde sus inicios establece que cuando un Congreso propone reformas, que se dan a conocer al pueblo, toca a un segundo congreso la facultad de aprobarlas, siendo que en el país del norte, la constitución otorga a los dos poderes, el federal y el local, facultades para reformar la constitución.

Hemos de constatar que el sistema federal es en sí mismo, una técnica constitucional de adaptabilidad a las necesidades de cada Estado que lo incorpora, y por tanto carece ya de las premisas que en un principio fueron consideradas como preexistentes y por tanto su objeto tiende a cumplir con las necesidades de eficacia necesaria a su propio desenvolvimiento, tomando en cuenta la situación política, económica, social y grado de evolución del Estado que lo adopta.

Es por ello que, si en los principios del México independiente, heredero de un Estado unitario como lo fue el virreinato, los constituyentes de 1822 no representaban a entidades, fue a la caída del Imperio y en su reinstalación, que el 12 de junio de 1823 ante la amenaza de algunas provincias que se pronunciaban por la separación, se propugnó el federalismo mediante el conocido voto del Congreso que se pronunció en favor de una república federal, na-



ciendo así, en virtud de la convocatoria expedida el 17 del propio mes, los incipientes estados que habrían de formar los Estados Unidos Mexicanos, aunque algunos, como Oaxaca, Jalisco y Zacatecas, pretendían declararse independientes.

Pero como quiera que fuere, salvadas las discordias y escollos, en el segundo Congreso Constituyente de 5 de noviembre de 1823 se procedió a formular lo que habría de ser la primera Constitución que cobró vida en el México independiente, y que en su artículo séptimo enumera a los estados que formaron nuestra primera federación, y que fueron:

Guanajuato, el interno de occidente compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa, el interno de oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y los Texas, el interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México, el de México, Michoacán, Oaxaca, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí y Nuevo Santander que se llamara de las Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Xalisco, Yucatán y Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima, sin el pueblo de Tonila, que siguió unido a Jalisco formaron los territorios de la federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella, y los partidos y pueblos que componían la provincia del Istmo de Coazacualco, volvieron a las que antes han pertenecido, incorporándose la Laguna de Términos al Estado de Yucatán, expresando, en el artículo siguiente, la facultad para que la Constitución pudiese aumentar el número de estados, y modificarlos, "según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos".

Artículo 76 Constitucional

Antecedentes

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 76 de la Constitución de 1917, en orden a las facultades exclusivas del Senado, parten del artículo 53, de la Tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, en las cuales se afirma:

Toca exclusivamente a la Cámara de Senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase o retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación;

II. En el receso del Congreso general, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar o negar en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo XII del artículo 44, citándolo al efecto la diputación permanente. ⁽¹⁾

(1) *Artículo 47. En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los depar-*

III. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente de la armada y de la milicia activa.

Posteriormente, en el artículo 68 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840, se establece:

Toca a la Cámara de Senadores exclusivamente:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase, o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación;

II. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa;

III. Proponer ternas al Presidente de la República para el nombramiento de Consejeros;

IV. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyen sobre delitos comunes de los diputados, y declarar si ha o no lugar a la formación de causa; y

V. Erigirse en Gran Jurado de sentencia, para absolver, o condenar, a la pena de destitución de encargo o empleo, y también de inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro alguno, según sea justo, a las personas de que habla el párrafo 5o. del artículo 67; pero si del proceso resultase que el reo es acreedor a mayores penas se pasará aquel al tribunal respectivo, para que obre según las leyes.

En el Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842, el artículo 85 previene:

Toca a esta Cámara (de Senadores), exclusivamente:

I. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para Ministros y Enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa;

II. Erigirse en Gran Jurado para entender de los expedientes que se instruyen sobre delitos comunes y oficiales de los diputados, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa;

III. Transferir la instalación del Congreso, en el único caso de que no se encuentre reunida la mayoría de los individuos que lo componen en el día en que debe verificarse. Esta declaración se hará formal decreto que se pasará al Presidente para su publicación;

tamientos, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado.

Párrafo XII del artículo 44: Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

IV. Citar en los recesos de la Cámara de Diputados a sesiones particulares para que se erija en Gran Jurado, o cuando lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus atribuciones privativas, o el de las que se conceden al Congreso en Cámaras reunidas;

V. Dar o negar a los individuos del Congreso durante sus recesos, licencias para ausentarse por un tiempo limitado; y

VI. Ejercer durante los recesos del Congreso, y sólo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que a éste se concedan por las fracciones IV y XVI del artículo 79 (2), limitándose en el ejercicio de ellas a lo muy estrictamente necesario para proveer a la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en el mismo al Cuerpo Legislativo a sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado a su aprobación.

Y en el artículo 39 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año, se expresa:

La Cámara de Senadores:

Se erige en Gran Jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del Presidente, los ministros y los gobernadores de los Estados, si son o no reos de los delitos porque fueron declarados con lugar a la formación de causa.

Corresponde a la misma Cámara aprobar los nombramientos que el Gobierno haga para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás jefes superiores del ejército permanente.

El 2 de noviembre de 1842, en el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, los artículos 75 y 76 contienen:

Artículo 75. Toca a la Cámara de Senadores exclusivamente: aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo, para ministros y enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa: transferir la instalación del Congreso, en el único caso de que no se encuentre la mayoría de los individuos que la componen en el día en que debe verificarse: esta declaración se hará por formal decreto que se pasará al Presidente para su publicación:

(2) *IV. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijándole cuotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases necesarias para la celebración del contrato, quedando éste sujeto a la aprobación del Congreso antes de ponerlo en ejecución. En casos muy urgentes, lo podrá autorizar definitivamente para su celebración, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revisión de las tres cuartas.*

XVI. Conceder o negar la licencia al Gobierno para que pueda llamar al servicio a la milicia activa.

ejercer durante los recesos del Congreso y sólo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que a éste se concedan por las fracciones IV y XXVI del artículo 70, (3) limitándose en el ejercicio de ellas a lo muy estrictamente necesario para proveer a la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en el mismo al Cuerpo Legislativo a sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado a su aprobación.

Artículo 76. La misma Cámara se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del Presidente, los ministros y los gobernadores de los Departamentos si son o no reos de los delitos porque fueron declarados con lugar a formación de causa.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año, el artículo 70 prevé:

Toca a la Cámara de Senadores aprobar los nombramientos plenipotenciarios, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que les señalan los artículos 36 y 37 (4).

La reforma del artículo 72 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, de 13 de noviembre de 1874, mediante la cual queda establecido en forma definitiva el sistema bicameral, expresa:

- (3) *Fracción IV: Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijándole cuotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases para la celebración del contrato, quedando éste sujeto a la aprobación del Congreso, antes de ponerlo en ejecución. En casos muy urgentes lo podrá autorizar definitivamente para su celebración, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revisión las tres cuartas.*

Fracción XXVI: Proteger la educación y la ilustración, creando establecimientos de utilidad común para toda la Nación, sin perjudicar el derecho que tienen los Departamentos para el arreglo de la educación pública en su territorio, y decretar los requisitos para obtener el título de profesores en las ciencias.

- (4) *Artículo 36: Para la elección del tercio de senadores que corresponde postular a la Cámara de Diputados, al Presidente de la República y a la Suprema Corte de Justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y el acta de elección se remitirá a la Cámara de Senadores o a la diputación permanente. Artículo 37: Esta Cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, después de haber declarado senadores a los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.*

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras;

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga;

III. Autoriza al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República;

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior; y

VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al artículo 105 de la Constitución.

Esta disposición es reformada hasta el 4 de junio de 1914, en los siguientes términos:

Son facultades exclusivas del Senado:

II bis. Erigirse en colegio electoral para elegir a propuesta en terna del Ejecutivo, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y calificar y decidir respecto de sus renunciaciones, así como de las faltas e impedimentos absolutos de los mismos.

El Mensaje y Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, manifiesta:

Artículo 76 del Proyecto. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras;

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República;

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la garantía nacional, fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones, conforme a las leyes constitucionales del mismo. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado y en sus recesos, con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere;

VI. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución; y

VII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

*Presentación del Artículo 76 Constitucional en el
Congreso Constituyente de 1916 - 1917 y Texto Vigente*

Este precepto se presentó como artículo 76 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, dándose lectura en la 38a. Sesión Ordinaria, celebrada el 11 de enero de 1917, en un dictamen referente a la colaboración que debe tener el Poder Ejecutivo en las funciones del Legislativo, o sea a la relación entre ambos poderes.

En la 41a. Sesión Ordinaria celebrada el 14 del mismo, se dio lectura a un voto particular, que manifestaba:

“Al discutirse en el seno de la Comisión las facultades exclusivas del Senado, expresadas en el Artículo 76 del proyecto, una parte de dicha Comisión opinó que entre tales facultades debía estar la que daba al mismo cuerpo la fracción VI, inciso B, del artículo 72 de la Constitución de 1857, reformada en 1874, consistente en resolver los conflictos políticos que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado. Estos conceptos forman la fracción VII del artículo del proyecto que a nuestra soberanía ha sometido la Comisión.”

“La otra parte de la Comisión opinó que la facultad de resolver esos conflictos debe dejarse a la Suprema Corte de Justicia, tal como la propone actualmente el artículo 104 del proyecto del ciudadano Primer Jefe; y a fin de que el Congreso tenga a la vista estos dos extremos en cuestión de tanta trascendencia, la Comisión de común acuerdo determinó que se presentara uno de estos puntos de mira en el conjunto del proyecto y el otro en este voto particular.”

“Al efecto, los suscritos fundan este último en los términos siguientes:

“Los conflictos que surjan entre los poderes de un Estado o se fundan en la aplicación de una ley, que cada uno de dichos poderes contendientes trate de aplicar en su favor, o bien son conflictos meramente de hecho. Esto,

en realidad, es muy difícil que se presente en asuntos desprovistos de todo carácter legal, pues los negocios de Gobierno siempre buscan el apoyo en algún precepto de ley; porque siendo el Estado una entidad jurídica, de un modo natural se estima que todos los actos del Estado deben forzosamente justificarse con una ley. Así es que, de un modo general, podemos decir que los conflictos entre los poderes de un Estado siempre se fundarán en la aplicación de una ley, que cada uno de dichos poderes interprete a su favor."

"Ahora bien; la interpretación de la ley, su aplicación a los casos particulares y la resolución sobre la persona que tenga derecho a un conflicto, son las atribuciones genuinas del Poder Judicial; darlo a otro poder, es distraerlo de sus funciones y substituir, por una confusión, la precisión de la división de los poderes."

"La circunstancia de tratarse de "conflictos políticos", no es objeción seria para quitarle su conocimiento a la Suprema Corte, porque ésta ya conoce en otros casos que ninguna opinión, por radical que sea, le ha disputado, de conflictos políticos, como los que surgen entre dos Estados, como son igualmente las invasiones del poder federal en la soberanía de los Estados, y las usurpaciones, por los Estados, de facultades federales. Todo esto es meramente político, y conforme a la naturaleza del poder judicial federal, tal como lo creó el genio de los constituyentes del 57, cae bajo la jurisdicción de la Suprema Corte. Luego no tiene fundamento la objeción de que los conflictos entre los diversos poderes de un Estado puedan ser de carácter político."

"Finalmente, los suscritos encuentran altamente democrático quitar a esos conflictos su carácter de apasionamiento y encono, para someterlos a las decisiones serenas y, sobre todo "jurídicas" de la Suprema Corte."

"El Senado podrá resolver, lo mismo que la Suprema Corte, objetivamente; pero su resolución no revestirá carácter jurídico, sino político, y en consecuencia, tendrá menos fuerza y prestigio moral que una sentencia de la Suprema Corte."

"Por lo expuesto, los suscritos proponen a la aprobación de esta honorable Asamblea la aprobación del artículo 76, en la forma siguiente:

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras;

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley dispone;

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República;

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador pro-

visional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna, del Ejecutivo, y aprobado por dos tercios de los miembros presentes, en sus recesos, de la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución; y

VII. Los demás que la misma Constitución le atribuya."

"Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 11 de enero de 1917. Paulino Machorro Narváez.—Arturo Méndez."

El voto transcrito, suscitó uno de los más amplios debates del constituyente del 17, donde se vertieron los más excelsos conceptos jurídico-políticos de su historia, en las sesiones 44a. y 45a., correspondientes a los días 15 y 16 de enero, y en el que intervinieron los diputados Cañete, Jara, Rodríguez González, Pastrana Jaimes, Machorro y Narváez, González Alberto, De los Ríos y Medina, y que puesto a votación fue aprobado por 112 votos contra 42, adicionando tan sólo la fracción VIII, cuyo contenido expresa:

"Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior."

El artículo 76 fue adicionado en 1928 con las actuales fracciones VIII y IX, y en 1944 se reformó para agregar a su fracción II algunos conceptos, para quedar en la actualidad como sigue:

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos

terceras partes de los miembros presentes, y, en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución;

VIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios, que le someta el Presidente de la República;

IX. Declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo 111, y

X. Las demás que la misma Constitución le atribuye.

Relación del Artículo 76 con otros Preceptos Constitucionales

El artículo 76 vigente, mantiene estrecha relación con otros preceptos de la misma Norma Fundamental, entre otros, con el 50, que hace expresión a la división del Poder Legislativo en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Con el 63 en cuanto a la apertura de sesiones del Poder Legislativo, al 73, que señala las facultades del Congreso, con el 74, que contiene las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, con el 79, en relación a las atribuciones de la Comisión Permanente, al 89, que consigna las facultades y obligaciones del Presidente de la República, con el 93, al facultar a cualesquiera de las cámaras para citar a los secretarios de Estado para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

Asimismo se vincula al 96, referente a la aprobación que ha de otorgar la Cámara de Senadores a los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte, hechos por el Presidente de la República, con el 98, que habla sobre la aprobación del Senado sobre la misma materia para suplir faltas de los ministros de la Suprema Corte, con el 99, relativo a la aprobación de las renunciaciones de dichos funcionarios judiciales, aceptadas previamente por el Ejecutivo, al 100, que alude a la aprobación del Senado de las licencias de los propios ministros cuando excedan de un mes, del 108 al 114 en cuanto a las responsabilidades de funcionarios públicos, y por último con el 133, que dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda Unión.

Clasificación

Las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, que determina el artículo 76 de la Norma Fundamental, pueden clasificarse bajo dos grandes rubros:

Las que se refieren al orden político nacional y aquellas que se desarrollan en el ámbito internacional.

Pero ya que algunas de las fracciones en que se encuentra dividido tal ordenamiento involucran unas y otras, será necesario desglosarlas a fin de estar en posibilidad de analizar su contenido.

Las disposiciones de orden internacional que comprenden las fracciones I, III y parte de la II, prescriben la aprobación de los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras, la autorización necesaria para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, la estación de otras potencias por más de un mes en aguas mexicanas, y la ratificación de los nombramientos que haga el Presidente de ministros, agentes diplomáticos, y cónsules generales.

Respecto a este último ordenamiento, cabe manifestar, que aunque tales nombramientos se efectúan en consideración al orden político interno, repercuten en la esfera internacional, y por tanto, es en razón de ello que se incorporan a ese ámbito. Por otra parte, hemos de aclarar que la distinción existente entre tratados y convenciones, es exclusivamente en cuanto a la solemnidad que se otorga a los primeros, pero ambos son acuerdos que se llevan a efecto entre dos o más Estados a fin de regular sus relaciones sobre materia o asunto determinado.

En estas tres fracciones y en la IV, como hemos de ver en su oportunidad, la participación del Senado se contrae a la ratificación o aprobación, de actos que lleva a efecto el Primer Mandatario.

Ahora bien, en cuanto a los tratados y convenciones, que tienen fuerza de ley, al tenor de lo prescrito en el artículo 133, debemos hacer ciertas consideraciones, ya que en sí mismo contiene aspectos jurídicos de suyo interesantes.

El texto de dicha fracción, no obliga al Senado a la aprobación tácita de los actos diplomáticos que celebre el Ejecutivo, y por tanto ello puede producir tres hechos diferentes, al penetrar al derecho interno para volver al campo internacional, para su ratificación:

1. Si el acto es aprobado íntegramente en su contexto, el Presidente queda en libertad absoluta para su ratificación en la esfera del derecho de gentes.

2. Si el tratado o convención es aprobado sólo en parte, o sufre modificaciones o adiciones, sólo cobrará eficacia cuando los nuevos términos sean aceptados por el Estado, o Estados, con quien se ha celebrado, y por tanto la ratificación queda sujeta a condición en la esfera internacional.

3. Cuando el Senado no aprueba un tratado o convención, el Presidente queda inhibido de ratificarlo, porque de lo contrario caería en la invalidez en el orden interno, por falta de requisitos constitucionales, aunque en la esfera internacional sí cobraría vigencia, por no ser el Senado parte, en el acto jurídico de la ratificación de los jefes de Estado, que exige el derecho internacional.

Como hemos visto, la intervención del Senado cesa en el momento en que ha manifestado su voluntad, y no puede proceder a la abrogación de los actos ratificados por el Presidente, lo cual pertenece exclusivamente al mismo Ejecutivo, pero es de suma importancia la participación que la Carta Magna otorga al Poder Legislativo, en este caso, ya que tiene como objeto principal evitar que se lleven a efecto compromisos internacionales en menoscabo de los intereses nacionales, en base a nuestro sistema jurídico, en el cual el derecho que tiene en sí mismo la Constitución prevalece sobre el derecho internacional.

Las facultades constitucionales exclusivas al Senado, en materia internacional, se complementan con la primera parte de la fracción II en cuanto a la ratificación de los nombramientos de carácter diplomático, y con la fracción III, que versa sobre la autorización para la salida de tropas nacionales fuera del país, paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias en aguas mexicanas.

El contenido de ambas disposiciones, una para ratificar y la otra para autorizar actos del Ejecutivo, tiene la misma raíz de control y colaboración que debe existir entre ambos poderes, pero aunque hemos expresado anteriormente que a partir de que se implantó el bicameralismo, se procuró por dotar a la Cámara de Diputados de lo que constituya el elemento popular y a la de Senadores del elemento federativo, esa armonía se rompe cuando se faculta al Senado para autorizar la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, ya que ello está en íntima relación a las facultades de la Cámara de Diputados, que afectan directamente al individuo como tal.

Las facultades referidas al orden político interno se inician con la segunda parte de la fracción II en cuanto a la ratificación de los nombramientos que haga el Ejecutivo respecto a los empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, a lo cual hacemos extensión del mismo comentario expuesto anteriormente, en cuanto ello debería ser facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, ya que está íntimamente relacionada al aspecto económico, que como tal pertenece a la Cámara popular.

Las demás disposiciones de carácter interno van de la fracción IV a la IX.

En el caso de la fracción IV sí encuadra plenamente la índole federativa, en virtud de que se trata sobre la cuestión de otorgar consentimiento para que el Presidente pueda disponer de la guardia nacional fuera de su respectivo Estado o Territorio y fijar la fuerza necesaria, lo que a su vez es también un elemento de control necesario del Poder Legislativo hacia el Presidente de la República, en cuanto a impedir se repitan hechos de nuestro pasado histórico.

Las fracciones V y VI tienen un carácter eminentemente político de indiscutible orden federativo, la primera de las cuales reza de la siguiente manera:

“V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegando el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y, en los recesos, por la Comi-

sión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición registrará siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso."

Como puede observarse dicha fracción puede descomponerse en 4 partes:

1. El Senado declara, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que por tanto, es llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones conforme a las Leyes Constitucionales del mismo.

2. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna de Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos por la Comisión Permanente, conforme a la misma regla.

3. El funcionario así nombrado no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la Convocatoria que él expida.

4. Esta disposición registrará siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso.

Ahora bien, hemos de consignar que la función que lleva a efecto el Senado, en virtud de la facultad que le concede la fracción mencionada, sólo es declarativa no constitutiva del hecho y tal facultad es exclusiva del Senado no de la Comisión Permanente en ningún caso, hecho que erróneamente se ha seguido en algunas ocasiones.

También hemos de recordar que la Comisión Permanente está compuesta por 29 miembros, de los cuales 15 son Diputados y 14 Senadores, por lo que además en su seno se contiene una minoría de Senadores.

2. La segunda parte de la fracción mencionada ya no es facultad exclusiva del Senado, pues en caso de no encontrarse reunido, corresponde a la Comisión Permanente llevar a efecto el nombramiento del Gobernador.

Estos dos párrafos de la fracción V, son los que pueden conducir a errores interpretativos, ya que repetimos, la declaración de que es necesario un gobernador provisional, corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores y no a la Comisión Permanente, y el texto constitucional es muy claro al respecto, en tanto que para el nombramiento sí es competente la Comisión Permanente.

3. En cuanto al tercer párrafo no existe duda alguna, ya que su contenido se ajusta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 115 Constitucional, que claramente expresa que no podrá ser electo para el período inmediato, el que haya ocupado el cargo de Gobernador como interino, sustituto o provisional.

4. Grave problema de interpretación es la última parte del precepto en cuanto no aclara a qué disposiciones se refiere en sus 4 posibilidades:

a) Si se refiere a todo el contenido del artículo, como lo considera Miguel Lanz Duret, es absurdo porque contraviene la Norma Constitucional en su párrafo tercero, ya que las Constituciones de los Estados no pueden ir contra las disposiciones de la Norma Suprema, y por tanto no procede dicha interpretación.

b) Valgan los mismos comentarios si se hace referencia al párrafo tercero, pues si nos atenemos al sentido gramatical, tácitamente se afirmaría

que si las Constituciones de los Estados lo permiten, el Gobernador Provisional puede ser candidato a Gobernador Constitucional en las propias elecciones que convoque.

c) Es de considerar también que no es factible que se refiera a la parte primera del precepto, pues ello nos llevaría a entender que las Entidades Federativas podrían crear organismos específicos u otorgar facultades para llevar a efecto tal declaratoria, lo cual sería contrario al espíritu del pacto federal, que los conduciría a crear un poder superior a los demás.

d) Por tanto, consideramos que tal disposición se refiere al segundo párrafo, al nombramiento del Gobernador Provisional, como lo estimó el Senado en su dictamen en 1920, cuando declaró desaparecidos los poderes en el Estado de Michoacán, ya que en su Constitución existe disposición expresa para el nombramiento del Titular del Ejecutivo para esos casos, lo cual existe también en las Constituciones de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas; es decir, las constituciones locales pueden determinar la manera en que el Senado de la República puede efectuar el nombramiento de un gobernador cuando hayan desaparecido los poderes de un Estado.

En cuanto a la fracción VI, existe también un supuesto referente a que surjan cuestiones políticas entre los poderes de un Estado y que uno de ellos ocurra al Senado con ese fin, o que con motivo de ello se haya interrumpido el orden constitucional, mediante un conflicto de armas, caso en que el Senado podrá dictar una resolución, que deberá sujetarse a la Constitución General de la República y la del Estado.

Los debates que ocurrieron en el Constituyente del 17 en torno al problema que se suscitaba conforme al proyecto presentado por Venustiano Carranza fueron considerables, ya que dicha facultad se otorgaba a la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue decidido en votación de 16 de enero, aprobándose por 112 votos a favor de que se incluyera como facultad del Senado por 74 en contra. Ello quedó confirmado cuando días después se sujetó a discusión el artículo 105, en cuanto a la competencia de la Suprema Corte para conocer las controversias entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, resolviéndose entonces cambiar la conjunción "o" por "y", que dejaba la facultad totalmente en manos del Senado por no ser procedente como atribución de la Suprema Corte, ya que se requería que para el caso hubiera un conflicto de armas, lo cual no puede ser de competencia del Tribunal Supremo, pero el hecho no fue sometido a votación, y el texto quedó como en un principio había sido aprobado, quedando tal como aparece en el inciso que comentamos.

La ley reglamentaria que ha de normar el ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional, que prescribe la parte final de esta última fracción, fue aprobada en 1939 por la Cámara de Senadores, y no fue promulgada en virtud de que la Colegisladora de Diputados no la aprobó, el 5 de noviembre de 1970, en consideración a que el problema que entraña es de carácter eminentemente político, más que de orden jurídico, y en el cual es difícil contemplar todos los presupuestos que pueden darse para la desaparición de poderes en un Estado de la Federación.

Tratándose de delitos oficiales, de acuerdo a la fracción VII, el Senado se erige en Gran Jurado pero en su conocimiento no interviene exclusivamente como hemos visto al comentar la fracción I del artículo 74, sino ambas Cámaras, la de Diputados como acusadora y la de Senadores como órgano de instrucción y sentencia, que solo con el supuesto apuntado puede iniciar la facultad que le concede la Constitución, siendo ello un acto plenamente jurisdiccional ya que debe oír al acusado, practicar diligencias y concluir con una resolución, que es clásica sentencia, que apareja, ya en absolución o en condena, el hecho como cosa juzgada.

Tal procedimiento y la erección en Gran Jurado del Senado, cuando se trata de delitos oficiales es racional y lógico, ya que ello sólo puede producirse en el ejercicio del cargo conferido, y por tanto la condena recae sobre la privación del puesto, lo que no ocurre cuando se juzgan delitos comunes.

Independientemente de la privación del cargo, y lógicamente la pérdida del fuero, el Senado queda obligado a imponer al reo la pena de no obtener otro empleo por tiempo que ha de determinar la ley, además de lo que expresa el artículo 111 en su segundo párrafo:

“Cuando el mismo hecho tuviere señalado otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella”.

Respecto a la fracción VIII, en cuanto a la aprobación o no de los nombramientos, licencias o renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su inclusión en el artículo 76 carece de objeto ya que ello se encuentra contenido en los artículos 96 y 100 del mismo instrumento constitucional.

La fracción IV que expresa declarar justificadas o no las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo 111, hemos de afirmar que carece de toda exclusividad, como lo afirmamos al comentar la fracción VII del 74, ya que ambas son idénticas y por tanto pierden esa característica.